Comodoro Rivadavia, de Agosto de 2010.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ C., R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 247/2010, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 127/2010).

Llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto el demandado, recurso de apelación contra la resolución de fs. 19/20 del 9 de abril de 2010, mediante la cual se dispuso hacer lugar provisoriamente a la solicitud de dictado de medida de prohibición de acceso y acercamiento del demandado respecto al domicilio de la actora, como así también a los lugares que habitualmente frecuenta por el término de un mes.

**I.-** Se agravia el recurrente por cuanto la prohibición de acceso y acercamiento dispuesta por la a quo, carece de fundamento y fue decretada ante un tibio relato formulado por la actora en el escrito de inicio, que no surge acreditado por ninguna otra constancia del expediente. Sostiene que prueba la falta de veracidad de los hechos afirmados por la actora es el informe efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y los que dan cuenta de la intervención de la Comisaría de la Mujer.

Sostiene que la medida cuestionada le ha impuesto una restricción a su libertad que no merece y de la cual no debe ser objeto.

**II.-** La medida decretada e impugnada por el recurrente ha sido determinada por el a quo provisoriamente por el término de un mes. En tal sentido, habiendo sido notificada al interesado con fecha 15 de Abril del corriente año, conforme surge de la cédula de notificación agregada a fs. 36/37, tal medida ha perdido vigencia, en consecuencia, con fecha 15 de mayo del año 2010.

Sumado a ello, debe tenerse presente que de los sendos informes efectuados por la Comisaría de la

Mujer en el marco del seguimiento de la medida dispuesta, agregados a fs. 46/47, 54/55, 57/58, 60/61 y 67/70 de autos, puede inferirse que los problemas que dieron origen al presente y fundaron oportunamente la resolución de fs. 19/20, han cesado, o al menos menguado, no registrándose problemas de interacción familiar, hasta el día 18 de mayo del corriente año, fecha del último informe.

Atento ello, en el presente estadio de las actuaciones y las mutaciones en la situación de hecho imperante al momento de la interposición del recurso, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteadas, puesto que el demandado mantendría debida comunicación con sus hijos y, principalmente, la medida de restricción ha perdido vigencia por el transcurso del tiempo dispuesto por la Sra. Juez de primera instancia.

En tal sentido, habiendo quedado sin efecto la prohibición de acercamiento dispuesta, sustento y fundamento del agravio del recurrente en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tales cuestiones.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso o de la acción, y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés personal e interés jurídico actuales; ya que tales extremos son

imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90). Entendiendo por interés el interés legítimo, económico o moral jurídicamente protegido.

Al amparo de estas premisas debe ser declarada la improcedencia del recurso.

**III.-** Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 40 conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de las Dras. A. C. R., B. S. y L. J. D. D. M., conjuntamente, en la suma de pesos trescientos ($300).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).